

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 181

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1520-1	Tutela 1ª instancia	FREDY DE JESÚS DÍAZ IBAÑEZ	FISCALÍA 1º ESPECIALIZADA Y OTROS	Remite por competencia	Octubre 07 de 2022
2022-1504-1	Decisión de Plano	EXTORSION	CARLOS WBEIMARMÁRQUEZ PULGARÍN	Define conflicto de competencia	Octubre 07 de 2022
2021-0142-1	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	EDDIE MOISÉS GOEZ REYES Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 07 de 2022
2022-1512-1	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	MARLON ESTIBEN OCAMPO GUTIÉRREZ	confirma auto de 1 instancia	Octubre 07 de 2022
2022-1332-1	Tutela 1ª instancia	JUAN CAMILO BLANDON ESPINOSA	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTRO	Concede recurso de apelación	Octubre 07 de 2022
2022-1341-1	Tutela 1ª instancia	FREDIS ANTONIO TORRESGROSA VÁSQUEZ	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Octubre 07 de 2022
2022-1483-3	Tutela 1ª instancia	ARLEY LÓPEZ ALTAMAR	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO	Concede derechos invocados	Octubre 06 de 2022
2022-1453-3	Tutela 1ª instancia	RAFAEL RAMOS	JUZGADO 3º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Octubre 06 de 2022
2022-1500-3	Consulta a desacato	MARIA NOEMI CANO GALEANO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Declara nulidad	Octubre 06 de 2022
2022-1499-3	auto ley 906	DESAPARICIÓN FORZADA	FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA	confirma auto de 1 instancia	Octubre 06 de 2022
2022-1467-4	Tutela 1ª instancia	ANDRES DARIO ALVAREZ AGUILAR	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Concede derechos invocados	Octubre 07 de 2022
2022-1486-4	Tutela 1ª instancia	JUAN FERNANDO URIBE RESTREPO	JUZGADO 4º DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por improcedente	Octubre 07 de 2022
2022-1367-4	Tutela 2ª instancia	DEMIS YANETH ZAPATA SANCHEZ	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1º instancia	Octubre 07 de 2022
2022-1127-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	ANDRES ARLEX RODRIGUEZ TAMAYO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 07 de 2022
2022-1415-5	Tutela 1ª instancia	HANS ALEXANDER QUIROZ QUIROZ	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Octubre 07 de 2022

2022-1343-5	Tutela 2º instancia	YOLEIDY JUDITH HERRERA HOYOS	SURA EPS	Declara nulidad	Octubre 07 de 2022
-------------	------------------------	---------------------------------	----------	-----------------	-----------------------

FIJADO, HOY 10 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 218

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00460 **(2022-1520-1)**

Accionante: **FREDY DE JESÚS DÍAZ IBAÑEZ**

El señor FREDY DE JESÚS DÍAZ IBAÑEZ, instauró la presente acción de tutela contra del FISCALÍA 1° ESPECIALIZADA, FISCALÍA 79 SECCIONAL DE APOYO DE MEDELLÍN, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, FISCALÍA 71 DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LOS DESMOVILIZADOS Y TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN, en procura de la protección de su derecho constitucional, advirtiendo que en el cuerpo del escrito tutelar lo que se duele el accionante es que no se puede investigar por el mismo hecho dos veces, debido a su desmovilización en el mes de marzo de 2006 rindió versión libre; y en el mes de junio de 2017 rindió indagatoria donde admitió pertenecer a las autodefensas y fue condenado por el delito de concierto para delinquir por su pertenencia a las autodefensas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Por ello, la Sala se abstendrá de asumir conocimiento de este asunto, toda vez que esta Magistratura debe ser vinculada a la acción de tutela por haber conocido de la sentencia en sede de segunda instancia, para resolver el problema suscitado.

Ahora, si bien la acción de tutela va dirigida contra varias

entidades y una de ellas es el Tribunal de Justicia y Paz, también es claro que la queja presentada por el accionante es porque considera que se le están condenado por un mismo delito dos veces, donde una de la sentencia que se dictó fue por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia (fecha el 22 de agosto de 2017) y estuvo en apelación en el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal- y a cargo de la Sala presidida por el Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa (sentencia del 15 de marzo de 2018), por lo que necesariamente se debe vincular a la acción, para que ejerza su contradictorio. De ahí, entonces, que a la acción de tutela se debe vincular también al Tribunal Superior de Antioquia, y como se puede observar en el Decreto 333 de 2021, que establece las reglas de reparto, se tiene que:

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o Tribunales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional.

Por ende, para los efectos previstos en el mencionado decreto, por lo que deviene evidente que es en la Corte Suprema de Justicia a quienes compete conocer del presente trámite constitucional.

Así las cosas, como a la acción debe vincularse el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, será, entonces, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ® a donde habrá de remitirse la presente actuación.

En razón de lo anterior, esta Sala no es el superior jerárquico funcional como lo determina las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, en su artículo 1°, para conocer de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTA SALA NO ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO para asumir el conocimiento de la acción de tutela que promueve el señor FREDY DE JESÚS DÍAZ IBAÑEZ, instauró la presente acción de tutela contra del FISCALÍA 1° ESPECIALIZADA, FISCALÍA 79 SECCIONAL DE APOYO DE MEDELLÍN, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, FISCALÍA 71 DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LOS DESMOVILIZADOS Y TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: SE DISPONE REMITIR, por secretaría, las diligencias a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL por tratarse del superior jerárquico para conocer del presente trámite constitucional en primera instancia por las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021 y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de la presente providencia, sobre todo por la necesidad de vincular a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

TERCERO: Se comunicará esta decisión al interesado.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4da3ebc8d47ef32e55378ed55980f4252022a1202743ac8b6ff2dc991005c4**

Documento generado en 06/10/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 219

RADICADO : 05615-60-99-153-2022-50630 (2022-1504-1)
PROCESADO : CARLOS WBEIMAR MÁRQUEZ PULGARÍN
DELITO : EXTORSIÓN AGRAVADO TENTADO
ASUNTO : DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

VISTOS

Llega a la Sala, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán (Ant.), el proceso que se adelanta en contra de CARLOS WBEIMAR MÁRQUEZ PULGARÍN, para que defina la competencia del asunto.

LOS HECHOS

Se asegura en el escrito de acusación que:

“El día 13 de febrero del presente año, siendo aproximadamente las diez de la mañana, la víctima, JULIÁN ALBERTO CARDONA HERNÁNDEZ, pierde un DRONE de su propiedad, en un paraje rural del municipio de Sopetrán; posteriormente empieza a recibir llamadas y mensajes por Whatsapp donde le exige un millón quinientos mil pesos, para devolverle el Drone, de lo contrario lo venderá; fijan un primer encuentro para el 25 de marzo, 6 plaza la víctima a Sopetrán, pero no llega el citante. ya para el día 7 de abril, llama a otra persona de nombre LUIS RIVAS, sugerido por el

anterior interlocutor, acuerdan que al día siguiente lo entregarán y que lleve el valor acordado. El 8 de abril, sobre las 12:15 pm, es capturado CARLOS WEIMAR MÁRQUEZ PULGARÍN, quien hizo entrega del DRONE y recibe la víctima del supuesto valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), dinero exigido por el agresor.”

Según el escrito de acusación, el pasado 09 de abril de 2022, se realizó el control de la captura por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de Garantías de Anzá, Antioquia, y se formuló imputación, conforme a los hechos atrás señalados, por el delito de extorsión agravada tentada (Arts. 244, 245 No. 3 y 27 del C.P.)

LA CONTROVERSIA

Revisadas las diligencias se advierte que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán mediante auto del 19 de julio de 2022 se declaró incompetente por el factor territorial para asumir el conocimiento de las diligencias adelantadas contra el señor Carlos Wbeimar Márquez Pulgarín por la presunta comisión del delito de tentativa de extorsión agravada y en consecuencia ordenó la remisión de la actuación a esta Corporación a efecto de definir el juez competente.

Con ponencia del Doctor René Molina Cárdenas en decisión del 26 de julio de 2022 la Sala se abstuvo de decidir la definición de competencia propuesta por el citado despacho, toda vez que no se le dio el trámite correcto a la misma, en tanto, no hubo discusión por parte de los sujetos procesales e intervinientes de la citada decisión y el despacho no precisó tampoco cuál era el funcionario que

consideraba competente, ante lo cual el Magistrado explicó que la decisión debió hacerse en audiencia, invocando la causal respectiva en presencia de las partes a fin de que éstas tuvieran la posibilidad de exponer su criterio frente al tema y remitir las diligencias ante la autoridad judicial que estimara competente para conocer del asunto a efecto de establecer si se suscitaba o no controversia al respecto.

Posteriormente, en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán se declara incompetente para conocer el asunto en atención al lugar de ocurrencia de los hechos, esto es donde fue capturado el señor Márquez Pulgarín y advirtiéndolo que a la Fiscalía de Santa Fe de Antioquia fue a quien se le asignó el trámite de la investigación y es quien presenta el preacuerdo, ante lo cual expuso que el juzgado competente para tramitar el presente proceso era el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia.

A continuación, procedió a otorgarle el uso de la palabra a los sujetos procesales, señalando la Fiscalía que no tenía objeción a la decisión y la defensa por su parte manifestó su inconformidad exponiendo que tenía conocimiento que las comunicaciones que el señor Wbeimar tuvo con el señor Julián Cardona se realizaron por parte del señor Carlos desde el municipio de Sopetrán, que es donde él reside y por eso fue que inicialmente se pusieron una cita en Sopetrán y cuando esa cita no se pudo concretar por ausencia del señor Luis Rivas, se fijó una nueva cita en Santa Fe de Antioquia, a iniciativa del señor Julián Cardona.

Por consiguiente, el despacho dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior de Antioquia para que definiera la competencia y

se analizaran los argumentos expuestos por el despacho y por el señor defensor.

CONSIDERACIONES

Se tiene dicho que con la expedición de la Ley 906 de 2004, se dio vida jurídica la figura denominada definición de competencia, institución que propende por la definición del juez natural de conocimiento luego de que se presenta el escrito de acusación, tal y como se establece en el artículo 54 del estatuto de procesal penal, que determina que es en la audiencia de formulación de acusación, donde se hará saber a las partes, y se remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla; ello porque es en dicha audiencia, donde las partes tienen la oportunidad de pronunciarse sobre las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere y las observaciones sobre el escrito de acusación, Art. 339 del C. P. P, es entonces la regla general, que la competencia sólo puede ser cuestionada por las partes en la audiencia de formulación de acusación –art. 43 L. 906 de 2004.

Al respecto tenemos que el artículo 13 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 14. TERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

La conducta punible se considera realizada:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.

2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.

3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

“ARTÍCULO 43. COMPETENCIA. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento”

(Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Observa la Sala que en la audiencia convocada para la Formulación de Acusación, el despacho advirtió que en el presente caso se presentaba causal de incompetencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que el señor Carlos Wbeimar fue capturado en el municipio de Santa Fe de Antioquia y el día 8 de abril del año 2022 se realizaron las audiencias de control de garantías en el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá; que la citación al señor Julián fue realizada en el municipio de Santa Fe de Antioquia, lugar donde se había acordado la entrega de los dineros y la devolución del bien (*Dron que se había perdido con anterioridad*) y adicionalmente toda vez que, el Preacuerdo fue radicado por parte de la Fiscalía 110 de Santa Fe de Antioquia.

Revisada la presente actuación, observa esta Corporación que si bien en el escrito de acusación se indica en términos generales que los hechos ocurrieron en comprensión territorial del municipio de Sopetrán, escuchado el audio de control de garantías de fecha 09

de abril de 2022, se puede concluir que la Fiscal 140 Especializada ante el Gaula Antioquia, explica que inicialmente se pactó la entrega del dron en el municipio de Sopetrán, no obstante como no se hizo efectivo el primer encuentro, se fijó finalmente la entrega del dron a cambio de una exigencia de dinero, en el municipio de Santa Fe de Antioquia.

En la actuación no se determinó el origen de las llamadas extorsivas, esto es, si éstas se realizaron desde el municipio de Sopetrán o desde el municipio de Santa Fe de Antioquia o cualquier otro; por lo tanto, no puede argüirse que la competencia corresponde a los jueces con jurisdicción en Sopetrán bajo el entendido que las llamadas se hicieron desde dicho territorio.

En ese sentido se concluye que el acontecer delictivo se materializó en el municipio de Santa Fe de Antioquia – Antioquia, de ahí que es claro que la remisión de esta causa al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia a fin de que continúe con el conocimiento de las diligencias y se pronuncie sobre el Preacuerdo presentado.

En razón de lo anterior, no cabe duda para la Sala que en el presente caso se debe remitir la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Corporación, asignará la competencia al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, para que se adelante la presente actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

ASIGNAR el conocimiento de las diligencias correspondientes al señor CARLOS WBEIMAR MÁRQUEZ PULGARÍN al **Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia (Ant.)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Comuníquese esta decisión a las partes y al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán (Ant.).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af8d0ed8c6ef7b43e2399a6724eabe5ffc9624caaaea0aae7aa1f1e002680ac**

Documento generado en 06/10/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 579 60 00291 2017 00127 (2021 0142)

DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO

ACUSADOS: EDDIE MOISÉS GOEZ REYES

LUIS CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ

JESÚS ANTONIO POVEA RUENES

ALDAIR CARPIO BELEÑO

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará

mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d092270e38dbdba2553aec395c267f77c6b10374a0fb426e49c466bbde1285f**

Documento generado en 06/10/2022 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 217

PROCESO:	05001-60-00-206-2018-27794 (2022-1512-1)
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO
SENTENCIADO:	MARLON ESTIBEN OCAMPO GUTIÉRREZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala se pronuncia respecto de la apelación interpuesta contra el interlocutorio 1876 proferido el 25 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario concedió redención de pena al interno MARLON ESTIBEN OCAMPO GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

Mediante interlocutorio 1876 del 25 de julio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario al sentenciado MARLON ESTIBEN OCAMPO GUTIÉRREZ, le redimió pena de 138 días por el tiempo acreditado en los certificados 17517464, 17646370, 17780731, 17856228, 17952423 y 18007294 por 1656 horas de estudio realizadas intramuros desde el 16 de octubre de 2022 al 27 de enero de 2021.

IMPUGNACIÓN

El señor MARLON ESTIBEN OCAMPO GUTIÉRREZ interpuso y sustentó recurso de reposición y apelación contra la decisión referente a la redención de pena.

Indicó que se encuentra inconforme con la decisión toda vez que el Juez no le reconoció toda la redención de pena a la que tiene derecho, esto es, que le falta todas las redenciones del 2021 y 2022.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado consiste en determinar si en el presente caso el despacho actuó conforme a derecho frente al reconocimiento de redención de pena efectuado al señor MARLON ESTIBEN OCAMPO GUTIÉRREZ.

Al respecto tenemos que el artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá certificar para

efectos de redención, tiempo por labores dedicadas al trabajo, estudio o enseñanza y al respecto Código Penitenciario y Carcelario establece:

“ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. *<Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. > El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Así mismo, en relación con el tiempo para redimir pena, la Ley 65 de 1993 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (Negrillas fuera de texto)

Por ende, bajo el hilo normativo que se trae, se puede concluir que para efectos de redención de pena tenemos que: (i) *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella;* (ii) *No se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, seis horas diarias de estudio y cuatro horas de enseñanza; y,* (iii) *En principio las actividades para redención no se llevarán a cabo los días domingos y festivos, pero en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, podrán ser válidos para redención.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los internos tienen derecho a la redención de pena, siempre y cuando sea debidamente acreditada la documentación por parte del Establecimiento Carcelario, quien remitirá los respectivos certificados de cómputos, la calificación del desempeño de la actividad, la certificación de la conducta y el eventual permiso respecto de las labores realizadas excepcionalmente de trabajo los días domingos y festivos previa autorización expresa por parte del Director del Establecimiento Carcelario con la debida justificación.

Así en el caso concreto, puede apreciarse que el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo (Antioquia), expidió los certificados

No 17517464, 17646370, 17780731, 17856228, 17952423 y 18007294 por 1656 horas de estudio realizadas intramuros desde el 16 de octubre de 2022 al 21 de enero de 2021, por 1656 horas de estudio, con calificación del desempeño de la actividad de “sobresaliente” y de la conducta en el grado de “Ejemplar”, además indicó que el certificado N° 17952423 del 23 de noviembre de 2020 por 12 horas de estudio no se tendría en cuenta para redención por cuanto fue calificado en el grado de deficiente.

Debido a lo anterior el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, quien vigila pena al interno, le concedió mediante interlocutorio 1876 del 25 de julio de 2022 redención de pena de 138 días.

Revisada las diligencias enviadas para el análisis del presente recurso, se advierte que el Penal no allegó más certificados de cómputos, no encontrándose certificados pendientes por reconocer al interior de la actuación.

Por lo anterior, la Sala observa que la decisión tomada en primera instancia se encuentra conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales por lo que se procederá a CONFIRMAR la misma.

Con fundamento en lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 1876 del 25 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, le concedió redención de pena de 138 días al interno MARLON ESTIBEN OCAMPO GUTIÉRREZ. Las razones quedaron expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta providencia se notificará en la forma como se ha venido realizando el trámite en el Juzgado de Ejecución de Penas aplicando la ley 600 de 2000. Contra ella no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca813e1590f66e3917d1c5f4a76aa03f85ade64a1e93f8169015ba11bd8b23a1**

Documento generado en 06/10/2022 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-1332-1

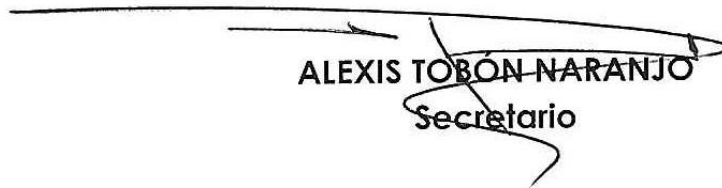
ACCIONANTE: JUAN CAMILO BLANDÓN ESPINOSA

ACCIONADO: JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia; a quien se tendrá notificado por conducta concluyente en la fecha que allega el recurso, esto es el 26 de septiembre de 2022¹, ya que no se acusó recibido de la notificación del fallo recurrido.

Así las cosas, el trámite de notificación culminó el día 26 de septiembre de 2022 computándose los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 27 de septiembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 29 de octubre de 2022.

Medellín, octubre cinco (05) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 16-17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, octubre cinco (05) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Juan Camilo Blandón Espinosa**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2313b4d50e3dfd99a942d363d0d5f748b93935a36b82ef9f6acc09481966a0**

Documento generado en 06/10/2022 06:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-1341-1

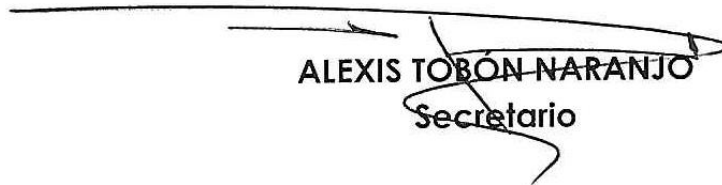
ACCIONANTE: FREDIS ANTONIO TORREGROSA VÁSQUEZ

ACCIONADO: Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia; a quien se tendrá notificado por conducta concluyente en la fecha que allega el recurso, esto es el 26 de septiembre de 2022¹, ya que no se acusó recibido de la notificación del fallo que recurre.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 27 de septiembre de 2022 fecha en la cual el Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia acusa recibido de la notificación del fallo; así las cosas los términos para impugnar la decisión se computaron desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 28 de septiembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 30 de octubre de 2022.

Medellín, octubre cinco (05) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 15-16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, octubre seis (06) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Fredis Antonio Torregrosa Vásquez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c45ff002b4af780e721e393b54243e6bec06dde25fe57965be20a00353c41**

Documento generado en 07/10/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1483-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00446
Accionante	Arley López Altamar
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Amparo acceso a la administración de justicia

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 269 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Arley López Altamar**, en contra del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, fue capturado el 04 de marzo de 2020 por el delito de concierto para delinquir agravado y condenado el 18 de enero de 2021 a la pena de 48 meses de prisión por la comisión de ese punible.

La sentencia fue proferida por el **Juzgado Primero Penal del circuito Especializado de Antioquia**, Despacho al cual ha realizado múltiples solicitudes entre ellas el asentamiento de la condena y la remisión del

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

expediente a los despachos de ejecución de penas y medidas de seguridad; sin embargo, ninguno de sus pedimentos ha sido atendido.

Señala que, la omisión por parte del Despacho demandado se encuentra en contravía de sus derechos fundamentales pues ha estado redimiendo pena desde el 14 de octubre de 2021 y ha descontado físicamente un total de 30 meses; sin embargo, no ha podido acceder a redenciones de pena pues no se ha registrado su condena en el penal.

Solicita que, a través de un fallo de tutela se ordene al despacho accionado, comunicar el fallo condenatorio al Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pedregal y se le entregue copia de la providencia.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 29 de septiembre de 2022², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimara conveniente.

Se vinculó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pedregal y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y de Antioquia.

2. El titular del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**³ al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, efectivamente el 18 de enero de 2021 profirió sentencia de condena en contra del promotor dentro del radicado 05001 60 00 000 2021 00029, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

² PDF N° 10 – Expediente Digital.

³ PDF N° 16 – Expediente Digital

Indicó que, dicha actuación fue remitida a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín para su vigilancia, desconociendo en que despacho quedó repartida la actuación.

También allegó constancia a través de la cual se logra verificar que, desde el 12 de julio de 2022 remitió la sentencia condenatoria al Establecimiento Cancelario y Penitenciario El Pedregal.

3. La asistente del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** indicó que, el proceso al cual hace alusión el promotor fue repartido el 29 de agosto de 2022, el sentenciado el 19 de septiembre hogaño solicitó información de su situación jurídica y el 04 de octubre de 2022 INPEC allegó documentación para análisis de redención de pena y libertad condicional.

Solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, en atención a que, de manera diligente ha impartido el trámite administrativo correspondiente a los asuntos que se han arribado a su conocimiento.

4. Mediante auto del 05 de octubre de 2022 se vinculó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

5. La titular del precitado despacho informó que⁴, el 30 de agosto de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y 38 del Código de Procedimiento Penal.

El día 19 de septiembre de 2020, allegó solicitud de Situación Jurídica y libertad condicional y, con el fin de atender la petición liberatoria, el 03 de

⁴ PDF N° 29 – Expediente Digital

octubre de 2022 dispuso oficial al establecimiento carcelario, para que se procediera con el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo o estudio, certificados conducta y disciplina, actas de evaluación del trabajo o estudio y resolución favorable.

La documentación para resolver sobre la libertad condicional fue allegada en el día de ayer, estándose dentro del término legal para resolver sobre la misma. Conforme con ello solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

“Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia...”

Luego, el actuar de los jueces debe ceñirse a los criterios y contenidos de estos derechos a fin de cumplir con las exigencias del Estado Social de

Derecho, en pro de las garantías establecidas a todos los asociados y en particular, a los miembros de poblaciones vulnerables, como lo es el accionante, al pertenecer al grupo poblacional de privados de la libertad.

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso en concreto, del análisis global de los hechos plasmados en la solicitud de amparo constitucional y de las pretensiones elevadas se puede concluir que, el reparo del libelista se encuentra dirigido a que, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia remita su proceso ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. También solicita que, se le envíe copia de la sentencia y se comuniquen la providencia de condena al establecimiento carcelario y penitenciario El Pedregal para que, ésta proceda a registrarla en sus bases de datos.

Frente a la primera solicitud el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia indicó que, desde el 26 de agosto de 2022, el proceso que se tramitó en contra del promotor fue remitido para su reparto a los Despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, como constancia de ello adjuntó captura de la comunicación dirigida a la dirección electrónica repartoepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín indicó que, desde el 28 de agosto de 2022, el proceso que se tramitó en contra del promotor fue asignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín, manifestaciones que fueron corroboradas con la respuesta brindada por esa autoridad judicial, el cual informó que, el 30 de agosto de 2022 asumió conocimiento de tramite arribado a su conocimiento.

Luego, frente a ese tópico en especial no hay lugar a brindar ninguna orden al respecto pues, la pretensión del promotor en la actualidad se encuentra satisfecha sin vislumbrarse afectación alguna al derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, esa situación no se predica frente al segundo requerimiento esto es que, se proceda al registro de su sentencia condena pues, si bien el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia arribó constancia a través de la cual se lograr advertir que, desde el 12 de julio de 2022 remitió al correo beneficios.complejopedregal@inpec.gov.co⁵, copia de sentencia proferida en su contra, lo cierto es que, a la fecha el Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pedregal no ha procedido a ingresar la providencia en las bases de datos o al menos no obra constancia de ello por cuanto, a pesar de haberse vinculado, el centro carcelario guardó silencio.

De tal suerte, es evidente la violación de los derechos fundamentales del accionante pues el Establecimiento Carcelario no ha cumplido con su obligación de actualizar el registro de SISIPPEC esto es, modificando su condición de sindicado a condenado y por lo tanto se encuentra imposibilitado el promotor para acceder a programas que le permitan redimir pena, truncando su proceso resocializador y coartándole su derecho a acceder al estudio de beneficios liberatorios.

Consecuencia de lo expuesto, se ordenará al **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de El Pedregal** que, en el término de **48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, si no lo ha hecho,

⁵ PDF N° 027 del expediente digital

proceda a registrar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra del promotor, y a actualizar el registro de SISIEC. Deberá entregarle copia de la correspondiente decisión al accionante y comprobante del trámite impartido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor **Arley López Altamar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.082.218, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de El Pedregal** si no lo ha hecho, proceda a registrar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra del promotor, y a actualizar el registro de SISIEC. Deberá entregarle copia de la correspondiente decisión al accionante y comprobante del trámite impartido.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda85a57f2549646dde0c0ae32406a74497fcb0ece4cfdb927263c59c0b1ee02**

Documento generado en 06/10/2022 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1453-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00436
Accionante	Rafael Ramos
Accionados	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega – Hecho Superado

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 270 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Rafael Ramos**, en contra del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, es padre cabeza de familia y se encuentra descontando la pena de 108 meses de prisión que le impuso el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería** al haber sido hallado responsable del delito de tráfico de estupefacientes.

Señaló que, ya ha cumplido el 80% de la condena con ejemplares redenciones y disciplina, cuenta con el lleno de los requisitos que exige la

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

ley para hacerse acreedor de la libertad condicional, pero la misma no le ha sido concedida.

Desde el mes de mayo de 2022 el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** rechazó su pretensión al no haber acreditado las 3/5 partes de la pena impuesta, sin embargo refiere que, para ese momento no se había tenido en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de ese mismo proceso en la cárcel de Montería; aspecto que, luego de haber sido objeto de reposición fue aclarado por parte del Despacho Ejecutor.

En esa misma decisión el juez de ejecución de penas requirió la documentación al **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Villa Inés del municipio de Apartadó**, la cual fue remitida desde el 06 de septiembre hogaño pero, a la fecha no ha obtenido un nuevo pronunciamiento.

Solicita que, mediante un fallo de tutela se ordene al juez que vigila su condena, pronunciarse sobre su requerimiento liberatorio.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 26 de septiembre de 2022², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimara conveniente.

Se vinculó además al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería** y al **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Villa Inés del municipio de Apartadó**.

² PDF N° 05 – Expediente Digital.

2. El auxiliar judicial del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería**³ al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, ese Despacho emitió sentencia condenatoria en contra del accionante, imponiéndosele una pena de 108 meses de prisión y multa de 5.430 S.M.L.M.V. por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, proceso que fue rituado bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000.

El 03 de junio de 2008 fue capturado, el 11 de ese mismo mes y año se le resolvió la situación jurídica y se le impuso medida de aseguramiento; el 21 de noviembre de 2022 le fue revocada y el 10 de agosto de 2012 se profirió resolución de acusación.

El 24 de agosto de 2012 fue capturado nuevamente, el 11 de abril de 2013 le fue concedida la detención domiciliaria y el 21 de agosto de 2013 fue retirado dicho sustituto al violentar los compromisos adquiridos.

El 13 de noviembre de 2015 se profirió sentencia de condena en su contra.

Aseguró que, esa información fue remitida ante el Juzgado 03 Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, despacho competente para resolver la solicitud de reconocimiento de los periodos de detención y de determinar si el accionante cumple con los requisitos para hacerse merecedor del subrogado de la libertad condicional.

3. La Titular del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia**⁴ después de dar cuenta de los términos de la sentencia de condena por la cual se encuentra descontando pena el accionante, aseguró que, el 04 de agosto del año en curso procedió a aclarar la situación jurídica del promotor y a solicitar ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó la resolución

³ PDF N° 11 – Expediente Digital.

⁴ PDF N° 15 – Expediente Digital.

favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional, calificación de conducta, la cartilla biográfica, los certificados de las labores realizadas y calificación de las mismas.

Dicha documentación fue aportada el 08 de septiembre y el día 28 de septiembre, mediante autos interlocutorios N° 2406 y 2407 se reconoció redención de pena y se concedió libertad condicional.

4. El asesor jurídico del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés del municipio de Apartadó**⁵ informó que, desde el 05 de septiembre de 2022, remitió solicitud de libertad condicional junto con la documentación correspondiente ante el Juzgado que vigila la pena del accionante.

Posteriormente, allegó constancia de notificación del auto N° 2407 a través del cual se concedió libertad condicional al promotor⁶.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se

⁵ PDF N° 23 – Expediente Digital

⁶ PDF N° 26 – Expediente Digital

encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **Rafael Ramos** están siendo vulnerados por las autoridades accionadas o si, de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Caso concreto

Según se desprende de las pretensiones señaladas en el escrito de amparo constitucional y de los respectivos anexos, el accionante pretende que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie sobre su petición de libertad condicional.

Esa solicitud se satisfizo durante el trámite constitucional pues, la titular del Despacho accionado indicó que, mediante autos interlocutorios N° 2406 y 2407 se reconoció redención de pena y se procedió a resolver el pedido liberatorio. Como constancia de ello, anexó copia de la respectiva providencia⁷ en la cual se advierte que, efectivamente en la fecha antes señalada se pronunció de fondo sobre su requerimiento.

Aunado a ello, el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés de Apartadó** allegó el acta de notificación personal⁸ de la providencia a través de la cual el Despacho Ejecutor efectivamente resolvió la solicitud

⁷ PDF N° 16 – Expediente Digital.

⁸ PDF N° 22 – Expediente Digital.

del promotor y decidió otorgarle libertad condicional, al haber cumplido con los presupuestos legales.

De esta manera, la pretensión del actor se encontró satisfecha dado que, el Despacho Ejecutor resolvió el 28 de septiembre de 2022 su pedido de libertad condicional, decisión que fue notificada el 29 de ese mismo mes y año⁹.

Es claro que, en relación con las garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando ***“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”***¹⁰.

La presente acción de tutela fue radicada el **26 de septiembre de 2022**¹¹ y el **28 de septiembre hogaño** el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolvió su solicitud de libertad condicional, misma que fue notificada al día siguiente esto es, el 29 de septiembre de 2022. Es decir, en el marco del trámite de la acción constitucional, se satisfizo la pretensión del accionante terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁹ PDF N° 26 del expediente digital.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

¹¹ PDF N° 02 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela invocadas por **Rafael Ramos**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38b54f6b4c96023209eb42e8706be50cda8a150242cd80519d1ba595c88b68a**

Documento generado en 06/10/2022 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1500-3
CUI	050343104001202200057
Accionante	María Noemi Cano Galeano
Accionado	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Decreta Nulidad

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 272 de la fecha

ASUNTO

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato mediante el cual el **Juzgado Penal del Circuito Andes Antioquia**, el 16 de septiembre de 2022 impuso sanción a la Dra. Susana Correa Botero, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Dr. Carlos Enrique Salazar Sosa, como representante legal de la Sociedad Réditos Empresariales S.A. –GANA-, sino fuera porque se advierte que, en el presente trámite se incurrió en irregularidad sustancial que afecta el derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 10 de mayo de 2022 el **Juzgado Penal del Circuito de Andes** amparó los derechos fundamentales de **María Noemi Cano Galeano** y **León de Jesús Rueda Vargas**, en consecuencia, se ordenó a la **Sociedad de Réditos Empresariales S.A. GANA** y al **Departamento Administrativo para la prosperidad Social** que, procedan de manera inmediata a adelantar los trámite pertinentes, tendientes a que se haga efectivo el pago oportuno de los rubros correspondientes al ingreso por la tercera edad y devolución del impuesto al valor agregado IVA, sin que

medie la exhibición del original o de la cédula de ciudadanía como exigencia inexorable para dicha entrega.

Mediante escrito del 21 de junio de 2022¹, la accionante **María Noemi Cano Galeano** presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada, pues se ha acercado en varias oportunidades a Gana para reclamar el pago correspondiente pero le informan que, no tiene dinero disponible.

El 22 de agosto de los corrientes², se dispuso la **apertura del incidente de desacato** y se requirió a la **Dra. Susana Correa Botero, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y al **Dr. Carlos Enrique Salazar Sosa, como representante legal de la Sociedad Réditos Empresariales S.A. -GANA-**, para que, dentro del término de tres (3) días siguientes ejerzan sus derechos de contradicción y de defensa, y aduzcan o soliciten las probanzas que pretendan hacer valer al interior del presente trámite incidental.

La representante judicial de **Réditos Empresariales S.A. -GANA-**, indicó que³, dicha entidad es sólo un intermediario en la operación, y sólo puede dar cumplimiento a lo exigido en el reglamento que el programa tiene establecido, es decir, no tiene disponibilidad de los recursos para realizar el pago a la accionante, pues no es el ordenador del gasto y por ende carece de facultad para determinar o realizar el pago sin la autorización del dueño del recurso, es decir, del Departamento de Prosperidad Social.

Con fundamento en ello solicita exonerar de toda responsabilidad a la compañía que representa.

¹ PDF N° 02 del cuaderno principal.

² PDF N° 03 del cuaderno principal.

³ PDF N° 07 del cuaderno principal.

La **Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**⁴ solicitó la nulidad de la actuación, por cuanto afirma que, no fue notificado del fallo de tutela sino que, sólo se le enteró del incidente de desacato.

Refirió que, en caso de haber tenido conocimiento del fallo de tutela podría impugnar la decisión emanada conforme a la nueva circular expedida por el gobierno nacional la cual reglamentó las demás alterativas, diferentes a la cédula de ciudadanía, que pueden utilizar los beneficiarios para reclamar los auxilios respectivos, también podría haber reiterado que, la promotora se encuentra en estado *no vigente* en el Programa de Devolución de IVA al no cumplir los criterios de focalización relacionados con SISBÉN IV razón por la cual, no puede ordenarse pagos a favor de la población si no tiene derecho a ellos.

En lo que respecta al señor León de Jesús Rueda Vargas indicó que, existe un hecho superado, pues él mismo viene cobrando el subsidio dentro del programa Colombia Mayor en el que se encuentra inscrito en forma activa, sin ninguna dificultad.

Con base en ello solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de tutela o en forma subsidiaria, dar trámite a la impugnación, a fin de que el superior revoque la sentencia proferida.

Con decisión adiada el 16 de septiembre de 2022⁵, **se declaró en desacato a la Dra. Susana Correa Botero, en calidad de Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Dr. Carlos Enrique Salazar Sosa, como representante legal de la Sociedad**

⁴ PDF N° 10 del cuaderno principal.

⁵ PDF N° 17 del cuaderno principal

Réditos Empresariales S.A. –GANA-, imponiéndoseles una sanción de 3 días de arresto y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales.

En cuanto a la solicitud de nulidad impetrada advirtió que, la Judicatura notificó en debida forma y al correo electrónico suministrado por la entidad para el efecto, el auto a través del cual se asumió el conocimiento de la acción de tutela -juridica@prosperidadsocial.gov.co-.

Asevera que, la entidad allegó contestación en el asunto lo que permite afirmar que, efectivamente ejerció en debida forma su derecho de contradicción y de defensa en el aludido trámite constitucional; además que, la Sentencia de Tutela, fue notificada al mismo correo electrónico, por lo que es la entidad, la que guardó silencio en relación con la eventual impugnación que sí le fue notificada en debida forma.

En consecuencia, denegó el pedimento nugatorio y la impugnación subsidiariamente pretendida.

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

El día 05 de octubre de 2022 la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social allegó memorial⁶ en el cual reitera los motivos por los cuales solicita la nulidad del trámite constitucional y reafirma que, en ningún momento se ha autorizado el correo juridica@prosperidadsocial.gov.co, para la notificación de los trámites constitucionales sino que, tal y como lo dejó por sentado en la respuesta de la tutela y figura en la página principal de la entidad, para tales efectos se encuentra habilitada la dirección electrónica notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co pues ésta se encuentra

⁶ PDF N° 20 del cuaderno principal

vinculada a una base de datos que registra los correos entrantes y salientes; ello con la finalidad de brindar organización al alto cúmulo de comunicaciones que diariamente arriban a su conocimiento.

También solicitó la nulidad de la actuación por cuanto, la Dra. Susana Correa quien se le impuso la sanción de arresto y multa, fue desvinculada de la entidad desde el mes de marzo del 2022, es decir, dos meses antes de proferirse el fallo constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del debido proceso en el trámite incidental de desacato

El artículo 52 del Decreto 2591, de manera directa se ocupa de la figura del desacato y establece:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Así, el afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, tiene la posibilidad de asistir ante el juez de primera instancia, para petitionar su cumplimiento y asegurar la efectividad del derecho fundamental protegido, empero, este trámite, a pesar de lo expedito que resulta, no puede ser ajeno a la observancia del debido proceso y la garantía de defensa judicial.

Lo anterior se debe concretar en comunicar al presunto incumplido sobre la iniciación del trámite incidental y darle la oportunidad para que informe las razones por las que no ha satisfecho la orden constitucional, así, podrán practicarse pruebas que acrediten sus manifestaciones y en todo caso, la decisión final, también le debe ser debidamente notificada.

Adicionalmente, como el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez, para que proceda la imposición de una sanción, debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que exista responsabilidad subjetiva, por lo tanto, el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se tiene por desobedecido.

En el asunto que nos convoca, el Juzgado Penal del Circuito de Andes mediante auto del 10 de mayo de 2022 profirió fallo de tutela a través del cual amparó los derechos fundamentales de los señores **León de Jesús Rueda Vargas y María Noemi Cano Galeano** ordenando a la accionada, **Sociedad de Réditos Empresariales S.A. GANA y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** que, procedieran de manera inmediata a adelantar los trámite pertinentes, tendientes a que se haga efectivo el pago oportuno de los rubros correspondientes al ingreso por la tercera edad y devolución del impuesto al valor agregado IVA, sin que medie la exhibición del original o de la cédula de ciudadanía como exigencia inexorable para dicha entrega.

Frente al incumplimiento de las accionadas se interpuso incidente de desacato; ello motivó el requerimiento previo, y posterior apertura formal que concluyó en la sanción impuesta a la **Dra. Susana Correa Botero, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y al Dr. Carlos Enrique Salazar Sosa, como representante legal de la Sociedad Réditos Empresariales S.A. –GANA-, por 3 días de arresto y

el pago de multa por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este punto, debe precisarse que, mediante oficio allegado al presente trámite constitucional la accionada aportó copia del **Decreto 445 del 29 de marzo de 2022** a través de la cual, el Presidente de la República de Colombia aceptó la renuncia a Susana Correa Borrero, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.344.852, al cargo de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

También se allegó copia del Decreto 1319 del 27 de julio del 2022, mediante el cual se encargó al **Dr. Julián Andrés Prada Betanquor** del empleo de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Lo anterior significa que, para el momento en el cual se profirió el fallo de tutela -10 de mayo de 2022- y se ordenó la apertura del desacato objeto de consulta -22 de agosto de 2022- la **Dra. Susana Correa Botero**, ya no hacía parte de esa entidad y por lo tanto, materialmente le resultaba imposible cumplir con el fallo respectivo.

Por lo tanto, resulta evidente que, se incurrió en una irregularidad en el caso concreto, pues en el *sub examine*, no se vinculó al funcionario competente para cumplir la sentencia de tutela.

Así, lo procedente es declarar la nulidad del presente trámite incidental que culminó con una sanción en su contra de una persona que ya no hace parte de la entidad accionada y se pretermintió la vinculación de aquella en la cual sí recae ese deber.

Frente a la otra causal de nulidad deprecada esto es, por falta de notificación del fallo de tutela deberá indicarse que, de los anexos que obran en el expediente digital se observa que, la decisión que puso fin al

trámite constitucional fue remitida a la misma dirección electrónica a través de la cual se notificó el auto que admitió la demanda de tutela - juridica@prosperidadsocial.gov.co-

Luego, tal y como lo refirió la primera instancia la entidad accionada no puede intentar revivir términos fenecidos indicando que, no fue enterado del fallo constitucional en el correo institucional dispuesto para el efecto esto es, notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, pues resulta evidente que, la otra dirección electrónica también es de su dominio tanto así que, allí se le notificó el auto que admitió la demanda de tutela y la apertura del incidente de desacato sin presentar reparo alguno frente a esos actos de comunicación.

Por tanto, así se declarará la nulidad de la actuación a partir del auto que decretó la apertura del incidente de desacato y se devolverá al Juzgado Penal del Circuito de Andes, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida, vinculando al trámite incidental al **Dr. Julián Andrés Prada Betanquor** o a aquella persona que, actualmente cumpla las funciones de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 22 de agosto de 2022, a través del cual, el Juzgado Penal del Circuito de Andes, aperturó el incidente de desacato.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen, para que proceda con la vinculación del **Dr. Julián Andrés Prada Betanquor** o de aquella

persona que, actualmente cumpla las funciones de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf0e048d0d628aa706f97722aec0a42314f12d469fec72710c2fd5468870df6**

Documento generado en 06/10/2022 10:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1499-3
CUI	05000 31 07 003 2020 00016
Acusado	Ferney Alberto Piedrahíta Posada y otro
Delito	Desaparición forzada y otro
Asunto	Niega nulidad
Decisión	Confirma

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante Acta No. 271 de la fecha)

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión del 2 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negó su petición de nulidad dentro del proceso que se viene adelantando en ese Despacho en contra de los señores **Ferney Alberto Piedrahíta Posada, Manuel Medardo y Jairo Octavio Roldán Payares** por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada.

HECHOS

Se encuentran documentados en el proceso de la siguiente manera:

“En Puerto Berrio Antioquia, el día 7 de diciembre de 2003, pasada la

medianoche un grupo de hombres del bloque central Bolívar, comandado por Mauricio Díaz Núñez alias “Yeison”, retuvieron en la vía pública y contra su voluntad a Frank Castrillón Casas, acto seguido lo suben a una motocicleta y lo transportan hasta el barrio de nombre “El Portón de la Vega” para posteriormente ser asesinado, conforme a la orden emitida por los jefes de la organización para esa época, alias Roldán y Gustavo tripas.

En ese lugar, a orillas del Río Magdalena, varios urbanos dirigido por Germán Enrique Rueda Peña alias “Ricardo”, entre quienes se encontraban alias “Niche” y “Guacharaco”, de común acuerdo y división de trabajo, dan muerte con arma blanca al joven Castrillón Casas conocido como “Jojo” y arrojaron su cuerpo al agua, para que no fuera descubierto por las autoridades que hicieron presencia en ese lugar.

Los autores materiales lograron escapar gracias al aviso oportuno de alias “Arley”, quien hacía las veces de campanero. Hasta la fecha el cuerpo de Frank Castrillón continúa desaparecido.

Desde el momento de comisión del hecho se señaló como autores a los “Paracos” del pueblo, pero en el marco de la ley de justicia y paz, el que dijo ser subcomandante del bloque Central Bolívar de las autodefensas, Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar, y otros integrantes del grupo ilegal, se logró establecer lo ocurrido”.

ANTECEDENTES

En audiencia del 2 de agosto de 2022, los defensores de **Ferney Alberto Piedrahíta Posada, Manuel Medardo y Jairo Octavio Roldán Payares** solicitaron la nulidad¹ del proceso desde la emisión de la sentencia anticipada proferida el 12 de mayo de 2021 por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra de **Piedrahíta Posada** por la conducta punible de concierto para delinquir agravado.

Recordaron que, con posterioridad al proferimiento de esa sentencia de condena, el Juez Quinto dictó decisiones relativas a la libertad de los procesados y prorrogó el termino de la medida de aseguramiento que pesa en su contra.

No obstante, en audiencia del 10 de diciembre de 2021, la

¹ Minuto 00:12:40:00

defensa recusó al Juez, quien aceptó estar impedido para continuar con el trámite del proceso, en virtud de la sentencia anticipada proferida en su momento.

La nulidad la fundamentan en los artículos 306, 307, 308 y 309 de la Ley 600 de 2000.

Como el Juez quedó impedido desde la emisión de la sentencia condenatoria, perdió competencia para seguir actuando en este proceso. Las decisiones tomadas por él desde ese momento, atinentes al derecho a la libertad de los procesados, están viciadas de nulidad.

Adicionalmente, se vulneró el derecho de defensa con la prórroga de la medida de aseguramiento, pues esa decisión no fue notificada, por manera que no pudo ser controvertida por los afectados.

Los derechos fundamentales de los procesados se han visto afectados porque la Juez Séptima Especializada ha mantenido la misma línea de decisión del Juez Quinto Especializado, sosteniendo una medida de aseguramiento que no está vigente, con lo cual se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

De prosperar la petición de nulidad, la consecuencia sería la libertad de los procesados, por cuanto perdería vigencia la medida de aseguramiento que pesa en su contra.

La delegada de la Fiscalía² manifestó que la Ley 600 no previó

² Minuto 01:11:43

que todo lo actuado hasta antes de aceptarse la recusación o declarar el impedimento es nulo. Como las decisiones tomadas por el Juez Quinto luego del 12 de mayo de 2021 no fueron atacadas por las partes, las mismas fueron convalidadas.

En cuanto a la decisión que prorrogó la medida de aseguramiento ya existen suficientes pronunciamientos en el proceso de primera y segunda instancia que han dejado establecido que los términos no están vencidos.

Los defensores fueron notificados de la decisión de prórroga de medida de aseguramiento, pero no tuvieron el interés de recurrir.

La representante del Ministerio Público³ argumentó, en esencia, que no se acreditaron por parte de la defensa motivos de nulidad que invaliden el proceso. El Juez Quinto Especializado de Antioquia actuó en este proceso prevalido de la competencia para el efecto. No es lo mismo un funcionario incompetente que uno impedido. Actualmente conoce del proceso una funcionaria que no se encuentra impedida para actuar.

Las decisiones que se han tomado hasta el momento en el proceso, no resuelven cuestiones de fondo y no guardan relación con asuntos de responsabilidad penal.

Como los asuntos relativos a la libertad son accesorios al proceso penal, lo que sobre ello se resuelva no afecta de nulidad el proceso.

³ Minuto 01:21:53

Adicionalmente, la defensa no analizó los principios que rigen las nulidades. La solicitud de nulidad debe negarse.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA⁴

Con fundamento en lo establecido en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, negó la petición de nulidad realizada por los defensores. Como con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria anticipada proferida en contra del señor **Piedrahíta Posada** ninguno de los defensores cuestionó las actuaciones realizadas por el Juez Quinto Especializado, es claro que estos convalidaron tales decisiones.

De acuerdo con la defensa, la afectación que se presenta y que en su sentir es motivo de nulidad, se refleja en la privación de la libertad de sus representados, pero ese asunto no es un tema de fondo que afecta la estructura del proceso. Las cuestiones de libertad son accidentales y no conllevan la nulidad.

La defensa no argumentó su petición en clave de los principios que orientan las nulidades.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con la decisión los defensores de **Ferney Alberto Piedrahíta Posada y Jairo Octavio Roldán Payares**, apelaron⁵.

En un extenso escrito del cual se extraen las premisas relevantes, manifestaron que la Juez no realizó un estudio juicioso de la

⁴ Minuto 01:34:04

⁵ PDF 200

solicitud de nulidad y demás información que existe en el expediente.

En la audiencia del 10 de diciembre del 2021, se le advirtió al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado, que sus actuaciones no podían validarse, ya que él se encontraba impedido para seguir actuando dentro del proceso.

También se le hizo ver que la prórroga de la medida de aseguramiento solicitada por la delegada fiscal y concedida por ese Despacho el día 1 de diciembre del 2021, no se había notificado a los procesados y a sus apoderados para que se pudiera ejercer el derecho de contradicción.

El Juez Quinto Penal del Circuito Especializado aceptó el impedimento, pero no se refirió a sus actuaciones. Con respecto a la notificación de la prórroga solo concluyó que la misma se encontraba en trámite de notificación en la secretaria del despacho.

Remitió el proceso ante el Juez Primero Penal del Circuito para que continuara con la actuación, quien el 4 de febrero de 2022, aceptó el impedimento y fijó fecha de audiencia. Esa decisión tampoco fue notificada a los procesados y abogados.

No se reprocha al Juez Quinto si estaba en trámite la notificación de la prórroga, sino que la misma nunca fue notificada, por lo que no se dio traslado de la decisión para ejercer el derecho de defensa.

Lo anterior, conlleva la vulneración de garantías procesales y fundamentales diversas a la libertad, como el debido proceso, por la falta de notificación a las partes frente a la decisión que prorrogó la medida de aseguramiento y sobre las actuaciones surtidas por el Juez Quinto Especializado con posterioridad a la emisión de sentencia de condena en contra del señor **Piedrahíta Posada**.

Piden que se revoque la decisión apelada.

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos ha destacado el carácter de *última ratio* propio del instituto de las nulidades, ya que la aplicación de este medio correctivo de la actuación procesal, debe estar orientado a subsanar irregularidades sustanciales percibidas en el proceso penal que afectan de manera directa el derecho de defensa, el debido proceso, o la competencia.

Quien pretende valerse del instituto de las nulidades para invalidar el proceso o parte de él, debe demostrar no sólo la ocurrencia de alguna irregularidad sustancial, sino, además, la afectación real y cierta de las garantías de los sujetos procesales, o la trasgresión grosera de las bases fundamentales del proceso (principio de trascendencia).

Dado que con las nulidades se corrigen aspectos sustanciales, en relación directa con el agravio producido frente a las garantías fundamentales como el debido proceso, principios como el de

protección, trascendencia e instrumentalidad, deben ser atendidos en casos que pretende nulitarse el proceso, frente a irregularidades en su trámite.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar esos criterios por los cuales se hace viable decretar una nulidad procesal. Por ejemplo, en sentencia con radicado 33255 de 30 de junio de 2010 indicó:

*“...Del mismo modo, la principalística que gobierna las nulidades en el proceso penal, en síntesis, impone a quien propone una nulidad, además de la referencia a la causal específica (principio de taxatividad), el deber de argumentar de manera clara y precisa en dónde se origina el defecto de actividad y si éste no satisfizo la finalidad para la que estaba previsto (principio de instrumentalidad de las formas), demostrar si el vicio afectó las garantías o las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento (principio de trascendencia), **acreditar que el sujeto procesal no haya coadyuvado con su conducta a la configuración del acto irregular (principio de protección) o lo haya convalidado con su consentimiento (principio de convalidación)**, siempre que se observen las garantías fundamentales (...)”⁶.*

Por lo tanto, como consecuencia obligada, debe demostrarse con claridad y precisión, el agravio para las garantías sustanciales, pues resulta insuficiente una mención genérica de aspectos fáctico – procesales indemostrados, ni la vaga y etérea evocación de conculcación de derechos fundamentales con argumentos de autoridad que no se expliciten, o una somera e indeterminada mención de ellos.

En este caso, la defensa pretende que se declare una nulidad dentro del proceso sin explicar ni demostrar cuál es el daño real que se ha causado para las garantías sustanciales de los

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *sentencia* 26 de noviembre de 2003, radicado 11135.

procesados.

Aunque afirma que en la audiencia del 10 de diciembre del 2021, se *advirtió* al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado, que sus actuaciones no eran válidas porque se encontraba impedido, no explican las razones de orden legal que respaldan el hecho de que lo actuado por dicho despacho, luego de proferir sentencia anticipada en contra de **Piedrahita Posada** y hasta que el funcionario fue recusado, no resultaba válido.

La defensa tampoco reveló cuáles son esas actuaciones que asegura no son legítimas, solo afirmó de manera genérica que se trata de decisiones relativas a la libertad de los procesados.

No obstante, de su solicitud de nulidad y de la alzada se desprende que la decisión que critican es la relativa a la prórroga de la medida de aseguramiento y manifiestan que tal decisión no les fue notificada, por lo que no fue posible ejercer el derecho de contradicción.

Sin embargo, para la Sala es claro que las actuaciones posteriores realizadas por ellos al interior del proceso, convalidaron la presunta falta de notificación de la referida decisión.

Justamente esta Sala de Decisión Penal se ha pronunciado en segunda instancia en dos oportunidades acerca de peticiones realizadas por la defensa relacionadas con la vigencia de la medida de aseguramiento.

Con auto del 11 de julio de 2022, proferido dentro del proceso con radicado interno 2022- 0886-3 esta misma Sala de Decisión Penal confirmó la providencia proferida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en cuanto negó la petición de sustitución de medida de aseguramiento realizada a nombre del procesado **Ferney Alberto Piedrahíta Posada**.

Luego, con auto dentro del radicado interno 2022-1139-3 del 16 de agosto de 2022, se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por la defensa y concedido por la primera instancia, contra la decisión que resolvió negar la solicitud de libertad por vencimiento de términos, puesto que lo pretendido por la defensa había sido resuelto ya, justamente a través del auto de segunda instancia del 11 de julio de 2022.

Lo anterior evidencia que la defensa convalidó la decisión que prorrogó la medida de aseguramiento dentro de este asunto, al punto que con posterioridad a la decisión que afirman no les fue notificada, han pretendido dejarla sin efectos a través de solicitudes de libertad por vencimiento de términos y de sustitución de la medida de aseguramiento impuesta a los procesados y que aun se encuentra vigente.

Es claro entonces que la defensa no argumentó en debida forma su petición de nulidad ni demostró un agravio real que se haya causado a las garantías sustanciales de los procesados. De tal suerte, la pretensión de la defensa no está llamada a prosperar por lo que la decisión recurrida será confirmada.

Finalmente, se requiere a la primera instancia para que en cumplimiento de sus deberes evite maniobras dilatorias o manifiestamente inconducentes - numeral 2 del artículo 142 de la Ley 600 de 2000 -.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia emitida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en cuanto negó la petición de nulidad, dentro del proceso que se viene adelantando en ese Despacho en contra de los señores **Ferney Alberto Piedrahíta Posada y Jairo Octavio Roldán Payares** por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada.

SEGUNDO. Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, comuníquese a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

Radicado	2022-1499-3
Acusado	Ferney Alberto Piedrahita Posada y otros
Delito	Desaparición forzada y otro

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa432f2fc4451d273911acc847db235062651518637114c08ea05f88281629f**
Documento generado en 06/10/2022 10:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1467-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00442
Accionante : Andrés Darío Álvarez Aguilar
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas de Antioquia y otro
Decisión : Concede

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 174

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor *ANDRÉS DARÍO ÁLVAREZ AGUILAR*, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de *Petición*.

ANTECEDENTES

El señor *ANDRÉS DARÍO ÁLVAREZ AGUILAR*, informó que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Roa de Osos, Antioquia, descontando una pena de 74 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Medellín por el delito de estafa agravada.

Indica que, inicialmente el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Medellín, vigiló la pena impuesta por encontrarse privado de la libertad en un centro carcelario de Medellín, pero al ser trasladado a la Caryl de Santa Rosa de Osos, fue remitido el proceso a los juzgados de penas y medidas de Antioquia, correspondiéndole al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ante quien elevara petición el primero de septiembre de 2022, relacionada con la disminución de la caución que fuera impuesta por el Juzgado de conocimiento para garantizar las obligaciones que implica la prisión domiciliaria; de ahí que pretenda por esta vía, se le ordene a la accionada resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Aclarado con el accionante acerca de la fiscalía contra quien se dirige la acción, la Fiscalía 25 Especializada de Antioquia, dentro del término otorgado por la Judicatura, respondió que el 14 de julio de 2021 en un procedimiento policial se halló en el interior de un vehículo de placas EPP405 la suma de novecientos millones de pesos sin que el conductor justificara la procedencia, los cuales fueron dejados a disposición de la Fiscalía 28 Especializada de Urabá, quien procedió a solicitar el respectivo control de legalidad ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó, Antioquia.

Estando dentro del término de traslado, **EL JUZGADO PRIMERO¹ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

¹ Archivo 011, 012 del expediente digital.

SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, informó que actualmente vigila la pena al señor **ANDRÉS DARÍO ÁLVAREZ AGUILAR**, desde el 26 de agosto de 2022.

Cuenta que el actor remite solicitud de disminución de caución prendaria exigida por el juez fallador para acceder a la prisión domiciliaria el primero de septiembre de 2022, la cual ingresa por segunda vez el 6 de septiembre de 2022, procedente del correo electrónico luiscarlosgomez@gmail.com, al parecer del abogado **LUIS CARLOS GÓMEZ**, quien no aparece con personería para actuar en el proceso.

Afirma que la correspondencia que envíen los condenados debe pasar por la oficina jurídica del penal, en la que se pone el sello de dicha oficina dando fe que el documento proviene del penado y para el caso concreto el documento carece de firma. No obstante, aporta oficio 1685 del 29 de septiembre de 2022, en la que se le informa al actor que la solicitud no será objeto de decisión por parte del ejecutor, por no haber sido allegada siguiendo los conductos regulares, sin sello, firma y aportado desde un correo electrónico diferente al del establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluso, por tanto, será rechazada de plano.

Por su parte, **EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD**, informó que la vigilancia de la condena impuesta al señor **ÁLVAREZ AGUILAR**, actualmente le corresponde al Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medias de Seguridad de Antioquia, evidenciándose que el

1 y 6 de septiembre de 2022, el actor allegó a través de correo electrónico solicitud de disminución de caución.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela objeto de estudio.

La Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, mediante el cual puedan los ciudadanos realizar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, inclusive posibilitó que dicha figura jurídica se impetrara ante organismos privados, para lo cual el legislador reglamentaría el ejercicio de este derecho, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Y es que, de no ser así, no se podría entonces hablar de un Estado Social y Democrático de derecho, ya que de la salvaguarda de la garantía constitucional de petición pende que el conglomerado social interactúe con las organizaciones públicas y privadas en las relaciones que los convocan, lo que conlleva a que se equilibre el poder que ostenten estas entidades a través de la administración que ejercen sobre los asociados.

Frente a éste tópico, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 332 de 2015, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, retomando lo indicado en la Sentencia T-012 de 1992, expuso: *“La Corte Constitucional se ha*

referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).

Por otra parte, habiéndose identificado la solicitud deprecada, ha de verificarse que la respuesta a suministrar sea clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo, pues con la simple contestación dentro del término oportuno no se materializa la garantía fundamental de petición. Sin embargo, esto no quiere decir que la respuesta que se ha de otorgar, deba favorecer a lo pedido, sino simplemente, se itera, que responda con certeza y suficiencia a lo solicitado en el derecho de petición.

Dichas consideraciones aplicadas al caso concreto para efectos de solucionar lo referente a la inconformidad expuesta por el accionante ANDRÉS DARÍO ÁLVAREZ AGUILAR, respecto a lo que considera una actitud omisiva de parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, permiten establecer que mediante derecho de petición de fecha primero de septiembre de 2022, el accionante sí solicitó ante la autoridad accionada estudiar la disminución de la caución prendaria, fijada en 10 s.m.l.m.v., para acceder a la prisión domiciliaria otorgada por el Juez fallador.

Y si bien el Juzgado da cuenta que se le comunicó

al actor que la solicitud no sería objeto de estudio por considerar que no fue allegada por los conductos regulares y medios idóneos para ello, al no contar con firma, huella y sello del centro carcelario y proceder de un correo electrónico distinto al de la institución carcelaria, lo cierto es que no solo el escrito de tutela se encuentra firmado por el actor, sino que se aporta copia² de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Medellín, el 27 de mayo de 2022, elementos que permiten establecer que fue ANDRÉS DARÍO ÁLVAREZ, y no otra persona la que elevó el derecho de petición y es por esa razón que no puede el Juez Ejecutor rechazar de plano la solicitud, sino brindar una respuesta de fondo a lo pretendido por el actor, lo que configura el menoscabo de la referida garantía constitucional fundamental.

En esos términos, es claro el desconocimiento del núcleo esencial de ese derecho, al omitir la autoridad requerida su obligación de contestar de fondo lo pedido, y su consecuente comunicación a su destinatario. En ese sentido, vale la pena recordar que la Corte Constitucional³ ha establecido las reglas básicas que han de guiar el derecho de petición, destacando entre aquellas que:

“ ...

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en***

² Archivo 015 del expediente digital.

³ Corte Constitucional, sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

conocimiento del peticionario". Negrillas propias.

En consecuencia, se ordenará al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por ANDRÉS DARÍO ÁLVAREZ AGUILAR, el 01 de septiembre de 2022; y en consonancia con lo indicado, dicha respuesta la deberá comunicar de manera efectiva al accionante a través del medio más expedito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada por ANDRÉS DARÍO ÁLVAREZ AGUILAR y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición invocada; ello de conformidad con los argumentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por ANDRÉS DARÍO ÁLVAREZ AGUILAR, el 01 de septiembre de 2022; y en consonancia con lo indicado, dicha respuesta deberá comunicarse de manera efectiva al accionante a través del medio más expedito.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982c646e184bf1ff71e0e52710dc9f93092fd67c97ed4615a9d28d3a954c5a3c**

Documento generado en 06/10/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1486-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00448
Accionante : Juan Fernando Uribe Restrepo
Accionado : Juzgado 4º Ejecución de Penas de Antioquia y otro
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 176

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve JUAN FERNANDO URIBE RESTREPO, contra EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al *debido proceso*.

ANTECEDENTES

El señor JUAN FERNANDO URIBE RESTREPO señaló que hace dos meses se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquia, y su pena era vigilada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero fue trasladado para el EPC Pedregal y hasta el momento no le han asignado juzgado ejecutor para que atienda las peticiones de libertad.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Medellín y Antioquia, se asigne Juzgado de Ejecución de Penas de Medellín para poder solicitar la libertad.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, **EL JUZGADO CUARTO¹ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, informó que vigiló la pena acumulada del señor JUAN FERNANDO URIBE RESTREPO, quien se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquia. Aclara que, actualmente, el actor se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Pedregal de Medellín y solo con el traslado de la acción de tutela se entera del traslado del señor URIBE RESTREPO, por lo que se dispuso el 3 de octubre de los presentes, la remisión del proceso para que fuera repartido a los Juzgados de Penas y Medidas de Medellín por competencia.

Además, cuenta que la última actuación realizada por el Despacho fue el 27 de septiembre de 2022, en la que por medio de auto 1285 se le negó de plano la libertad condicional, sin que existieran solicitudes pendientes por resolver, por tanto, solicita sean desvinculados de la presente acción constitucional.

¹ Archivo 010 al 012 del expediente digital

EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINSTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, respondió que el asunto con radicado 05.209.61.00.151.2017.80113 en el que fue condenado el señor JUAN FERNANDO URIBE RESTREPO, lo venía vigilando el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia, pero que el 4 de octubre de 2022 fue recibido el expediente para ser repartido a los Jueces de Penas y Medidas de Medellín, al estar recluso en el Complejo Carcelario Pedregal. No obstante, al realizar el correspondiente reparto, correspondió el conocimiento de la vigilancia al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, bajo el radicado interno 2022E8-03783, para ello, adjunta registro de pantalla del acta individual de reparto con fecha 5 de octubre de 2022².

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que la decisión a adoptar por parte de la Sala, en punto del presente mecanismo constitucional que promueve el accionante JUAN FERNANDO URIBE RESTREPO, en contra de las entidades accionadas, estribará en torno del presunto detrimento de la garantía constitucional del debido proceso, como quiera que se trata de derechos fundamentales cuya vulneración se invoca, ante la presunta omisión por parte del *CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE*

² Archivo 015 del expediente digital.

MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, de realizar el reparto a los *JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN*, habida consideración que se encuentra privado de la libertad en el EPC PEDREGAL.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente analizar de manera inicial, la incidencia de las actuaciones de los funcionarios judiciales en la garantía fundamental del debido proceso, como principio de raigambre constitucional susceptible de protección.

Al respecto, resulta necesario significar que dentro del concepto de Estado de Derecho se encuentra comprendida la obligación del Estado de brindarle a los asociados para la resolución de los conflictos, instituciones y procedimientos de obligatoria observancia que garanticen a quien acude ante la Administración pública o ante los Jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El derecho del debido proceso es el conjunto de garantías previamente establecidas en la norma y que prescriben la competencia y el trámite de cada proceso judicial o administrativo, cuyo desconocimiento genera la vulneración de este derecho catalogado como fundamental por el Constituyente primario.

La garantía fundamental del debido proceso, comprende además de la observancia de los pasos que la ley impone a las actuaciones judiciales y a los procesos y trámites

administrativos, el derecho de contradicción y de defensa y el respeto a las formalidades propias del juicio, mismas que para el evento *sub judice*, se ven concretadas en el desarrollo a plenitud de todas y cada una de las etapas que integran las actuaciones procesales en materia penal, en aplicación de los postulados que derivan de ese núcleo esencial que conforma el principio del debido proceso, tal como se demarcan en la misma *Carta Política*, artículo 29:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

(...).”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así, la *Constitución Política* prevé la observancia de las formas propias del juicio, en las diferentes actuaciones penales, máxima que se hace extensiva, no sólo a la posibilidad de afrontar un juicio público con el lleno de garantías asociadas al proceso debido, sino que trasciende incluso al proferimiento de una sentencia de condena y prevalece durante la fase ejecutiva de la misma, con el fin de propender por la concreción de los principios correctivos y resocializadores inherentes a la sanción penal.

En ese orden, como uno de los propósitos derivados de la pena de prisión impuesta en una sentencia condenatoria, las actividades intracarcelarias se erigen en pro de la resocialización del individuo infractor, con miras a canalizar su

potencial en las labores productivas o progresar en su nivel educativo, para así posibilitar su adecuado retorno a la vida en sociedad.

Desde luego, si bien este tipo de actividades se hallan sujetas a las directrices establecidas por la respectiva autoridad penitenciaria, lo cierto es que atañe al *Juez de Ejecución de Penas* del lugar donde se encuentre detenido el infractor, como funcionario a quien compete ejercer la vigilancia de la sanción penal, emitir los pronunciamientos de rigor en esta fase ejecutiva, como que se trata precisamente de un estadio más de la actuación procesal, en el que cobra igual vigencia el principio fundamental del debido proceso, mismo que reviste absoluta trascendencia en la ejecución de la pena privativa de la libertad, pues allí se proyecta aún más el peso de la actividad jurisdiccional sobre la persona del sentenciado, quien al haber sido vencido en juicio y tras imponérsele una sanción consistente en pena de prisión, ha de soportar la correspondiente carga aflictiva, sin que ello implique en modo alguno, el detrimento de las garantías que le son propias por disposición legal y constitucional.

En tales circunstancias, cuando la sentencia condenatoria de una persona privada de la libertad cobra ejecutoria, dicho proceso debe ser remitido al competente a la mayor brevedad posible, para garantizar la debida ejecución de la condena y la oportuna resolución de las solicitudes que presente el condenado; de no ser así, el funcionario que omite la oportuna remisión de las diligencias incurre abiertamente en la transgresión de la máxima del debido proceso, al truncar el efectivo devenir de

la actuación procesal en su fase ejecutiva, con las anunciadas implicaciones que de allí se derivan, en lo que a la función resocializadora de la sanción penal se refiere.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba que el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, asignara Juez Ejecutor en el proceso en el cual fue condenado, situación que fue documentada no solo por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sino por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, al afirmar que el proceso con radicado 05.209.61.00.151.2017.80113 le correspondió continuar la vigilancia de la pena al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, bajo el radicado 2022E8-03783³.

En ese orden de ideas, logra constatarse entonces, que EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, ha demostrado de manera suficiente que el proceso penal que culminó con sentencia condenatoria y que origina el reclamo constitucional ya fue repartido y asignado al Juzgado 8º de Penas y Medidas de Medellín, para la vigilancia y ejecución de la sentencia, razón por la que no se evidencia vulneración al *debido proceso*.

En consecuencia, la acción de tutela no está

³ Archivo 015 del expediente digital.

llamada a prosperar, pues no se vislumbran defectos procedimentales o fácticos, por vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. De igual manera, tampoco se verificó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable en la persona supuestamente afectada, como para viabilizar dicho mecanismo, por lo tanto, es improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el señor JUAN FERNANDO URIBE RESTREPO y respecto de la garantía constitucional fundamental del *debido proceso* de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75355c015ca848c40cca3ed841099f19887b4206e8541685d2fd7bef4adf3328**
Documento generado en 07/10/2022 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

N° interno : 2022-1367-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05.837.31.04001.2022.00180
Accionante : Demis Yaneth Zapata Sánchez
Afectada : Shaira Nicholl Copete Zapata
Accionada : NUEVA EPS
Decisión : Confirma Tratamiento Integral

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 177

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 1º de septiembre de 2022, por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo parcial de las garantías fundamentales en favor de la menor *Shaira Nicholl Copete Zapata*, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos así por la *A quo*:

“Sostuvo la señora DEMIS YAHETH ZAPATA SÁNCHEZ que hace más de 3 años le diagnosticaron a la menor hipertrofia de los cornetes nasales e hipertrofia glandular de adenoides amígdalas. De igual manera indica que la entidad accionada le autoriza lo requerido, sin cumplimiento del mismo.

Solicita la accionante se tutelen los derechos

fundamentales de su hija menor y en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que autorice brindar el servicio de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante. También solicita que se le garantice el tratamiento integral de todo lo necesario para la recuperación de los diagnósticos de hipertrofia de los cornetes nasales e hipertrofia glandular de adenoides amígdalas.”.

Fue así, que la Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR procedente la acción de tutela interpuesta por la señora DEMIS YANETH ZAPATA SÁNCHEZ quien actúa en representación del menor ÀNGEL DAVID MORENO TEHERÀN y en contra de la NUEVA EPS E IPS CLINICA CHINITA S.A., por considerar que están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA EPS E IPS CLINICA CHINITA S,A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, garantice la prestación efectiva del servicio demandado; esto es, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, la prestación del tratamiento integral que requiere la menor SHAIRA NICOL COPETE ZAPATA, por la patología que actualmente padece HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES E HIPERTROFIA GLANDULAR DE ADENOIDES AMIGDALAS, en esa medida, le brindará todos los servicios en salud como procedimientos, medicamentos y exámenes que demande.”.

Frente a dicha decisión, interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la NUEVA EPS, quien manifestó que la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

Por lo tanto, la representante de la NUEVA EPS solicita revocar el tratamiento integral toda vez que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados y, se resuelva acerca del recobro al ADRES.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Ant.)*, en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la *NUEVA EPS*, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las *EPS*, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².”

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³...

¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta la menor *SHAIRA NICHOLL COPETE ZAPATA*, de 8 años de edad, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que la afectada deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”⁴

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...’⁵

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca el afectado, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, los diagnósticos de “*HIPOERTROFIA GLANDULAR DE ADENOIDES Y AMIGDALAS, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES*”, tal y como fue establecido por el Juez de primera instancia.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

En cuanto a que el ADRES reembolse a la NUEVA EPS los gastos que se generen con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS Plan de Beneficios en Salud (antes POS), puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

En tal sentido, se pronunció la H. Corte Constitucional así:

“Lo anterior no es óbice para que se recuerde que esta Corte en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el acápite “6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir” dispuso: “ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379cd454ef1e86432ee9204434a202da789d13f98619138220c668fe8160d4fb**

Documento generado en 07/10/2022 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004
Acusado: Andrades Arlex Rodríguez Tamayo
Delito: Actos sexuales con menor 14 años agravado y otros
Radicado: 05-042-60-00346-2013-80003
(N.I. TSA 2022-1127-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE (11:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f0f8d4a88655adf8b76c789b5961cafd5eecba091ec9dc254844659b36ef87**

Documento generado en 07/10/2022 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 93 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Hans Alexander Quiroz Quiroz
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	05000-22-04-000-2022-00430 (N.I. 2022-1415-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por Hans Alexander Quiroz Quiroz en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción en este trámite.

HECHOS

Afirmó el accionante que el 23 de agosto de 2022 presentó solicitud de libertad condicional al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. A la fecha no ha recibido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a la solicitud de libertad condicional amparando el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que el 22 de septiembre de 2022 se dispuso al estudio de la solicitud. Mediante auto 3542 de esa fecha decidió negar la libertad condicional. Solicita se declare improcedente la acción por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolviera la solicitud de

libertad condicional del accionante.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por medio de oficio N° 519 del 26 de septiembre de 2022 le comunicó a Hans Alexander Quiroz Quiroz el auto interlocutorio número 3542 por el cual se negó la libertad condicional el 22 de septiembre de 2022. La información fue puesta en conocimiento al accionante por medio de notificación personal que se adjuntó al expediente de tutela.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela presentada por Hans Alexander Quiroz Quiroz.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd18df89cf43578d7b6a105e463b1d13728b285e7d908d94cbb1d078c48ccd8**

Documento generado en 06/10/2022 10:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 93

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Yoleidy Judith Herrera Hoyos
Afectados	José Jaime Salcedo Herrera
Accionado	EPS Sura y otra
Radicado	056863189001-2022-00161-00 (N.I.: 2022-1343-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por la accionante contra la decisión proferida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos Antioquia mediante la cual concedió parcialmente el amparo solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Afirmó la accionante que su hijo José Jaime Salcedo Herrera de cinco años cuenta con un diagnóstico médico de enfermedad huérfana denominada atrofia muscular espinal Tipo II. Se encuentra afiliado en condición activa como beneficiario de EPS SURA en el

régimen contributivo. La EPS le ha negado insumos y medicamentos respecto a la patología que padece.

Solicita se ordene a la EPS SURA lo siguiente: realicen la entrega de la silla de ruedas y el cojín con las características prescritas por el médico tratante; garantizar el tratamiento integral correspondiente a la enfermedad que padece; se exonere del 100% de copagos, cuotas moderadoras o de recuperación de los servicios de salud; el servicio de transporte; autorizar, entregar y garantizar el medicamento NUSIRERSEN, en las dosificaciones y periodicidad que prescriban los médicos.

2. El Juzgado fallador negó la entrega del medicamento NUSIRERSEN indicando que no cuenta con registro INVIMA, y que no se acudió ante el profesional de salud a indagar si era posible un medicamento que sustituyera la finalidad del solicitado. En lo demás concedió el amparo solicitado.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión. Del extenso escrito presentando se extrajo lo siguiente:

El medicamento NUSINERSEN (SPINRAZA) es el único medicamento disponible para tratar la enfermedad huérfana diagnosticada. El medicamento prescrito se comercializa en Colombia bajo el REGISTRO SANITARIO INVIMA No. 2019M-0018946 del 11/04/2019 -Vigencia hasta el 29/04/2024. La consideración realizada por el juez de instancia para negar la orden de entrega y aplicación del medicamento NUSINERSEN es injustificada porque se antepone al criterio médico científico de los médicos tratantes del HPTU institución adscrita a la EPS SURA quienes en junta médica especialista multidisciplinaria (staff neuromusculares

conformado por genetista, pediatría, cardiología pediátrica) conceptuaron anotando en la Historia Clínica que el paciente cumple con criterios genéticos, neurológicos, respiratorios y establecieron en el ítem de plan de manejo de la enfermedad diagnosticada ATROFIA MUSUCLAR ESPINAL inicio de tratamiento con el medicamento prescrito NUSINERSEN en la dosificación periodicidad y cantidad indicada en la historia clínica del 11 de agosto 2022.

El medicamento prescrito cuenta con Registro Sanitario INVIMA VIGENTE y por ahora es la única alternativa medica disponible en Colombia para tratar la patología de su hijo. Solicita se revoque la decisión en ese sentido y se ordene la entrega del medicamento en mención.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por la parte actora contra la decisión proferida dentro del presente asunto, si no fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que la acción, entre otras pretensiones, está encaminada a obtener la entrega de un medicamento que como se advirtió en la decisión recurrida, no cuenta con registro INVIMA.

Es necesario contar con la certeza de que el medicamento ordenado por la junta médica del Hospital Pablo Tobón Uribe, cuente con dicho registro, de no ser así, la misma brinde otra opción médica para tratar al menor.

No puede negarse tal pretensión indicando que el insumo no cuenta con registro INVIMA si no se ha verificado esa situación con la entidad

encargada de dar fe de ello. Además, ADRES solicitó la vinculación del INVIMA, pero el despacho omitió hacerlo.

Adujo el despacho que no se acudió ante el profesional de salud a indagar si era posible un medicamento que sustituyera la finalidad del solicitado (no se observa verificación alguna de ese hecho con la IPS o la accionante).

Era necesario vincular al INVIMA y a la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe.

De modo que su vinculación, era indispensable para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.

“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.

Por ahora entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por la parte recurrente, pues no hay duda de que el Juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de vinculación a partes interesadas como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite realizado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos Antioquia en la presente acción, por la falta de notificación de partes interesadas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c2624627f2ff18c067e87d5e36792c22a222bc68301db4ce2cb296841979b**

Documento generado en 06/10/2022 10:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>